

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Arica
CAUSA ROL : C-45-2025
CARATULADO : SERVIU REGIÓN ARICA Y
PARINACOTA/ANDREUS

VISTOS:

En el folio 1, compareció **DAYAN VEGA DÍAZ**, abogada, en representación de Servicio de Vivienda y Urbanización Región Arica y Parinacota, Institución Autónoma del Estado, cuya directora y representante es **GLADYS CRISTINA ACUÑA ROSALES**, abogada, todos domiciliados en Dieciocho de Septiembre N° 122, Arica, quien interpuso demanda según ley CORVI-SERVIU en juicio ejecutivo, en contra de **YADIN STEVE ANDREUS MOLLO**, ignora profesión u oficio, domiciliado en Humberto Arellano Figueroa N° 0282, Block A, Departamento N° 44, Portada del Sol, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Sostuvo que el ejecutado compró el 04 de noviembre de 2022, en virtud del Subsidio SERVIU el inmueble ubicado en Humberto Arellano Figueroa N° 0282, Block A, Departamento N° 44, Portada del Sol, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota. La correspondiente inscripción de dominio rola a fojas 638V, N° 635, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 2023, el cual se encuentra singularizado como departamento N° 44, del cuarto piso, del Edificio A, del Condominio denominado Conjunto Habitacional Portada del Sol, ubicado en calle Diputado Humberto Arellano Figueroa N° 0282, de esta comuna y provincia.

Manifestó que el Servicio de Vivienda y Urbanización constató que el demandado incumplió con la obligación de habitar la vivienda, adquirida o construida con subsidio habitacional, personalmente y/o por su grupo familiar, durante el plazo de cinco años desde su entrega material.

En este sentido la Resolución Exenta N° 0825, de fecha 27 de junio de 2024, en la cual se designan los ministros de fe para llevar a cabo la función de fiscalización y el Certificado N° **32/2024**, en donde dichos ministros dieron fe que la ejecutada de autos ha sido visitada en su vivienda, adquirida con subsidio habitacional SERVIU, en tres días diferentes, mediando entre ellos a lo menos cinco días hábiles, en un período no inferior a dos meses y en los cuales se ha dejado constancia de una falta al deber de cumplimiento a la obligación de habitar el inmueble personalmente y/o su grupo familiar declarado, no siendo encontrada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

en ninguna de las fiscalizaciones, según constó en las actas de visitas y certificado **04/2024** que contiene el listado de beneficiarios no habidos en sus inmuebles.

En razón de lo anterior señaló que, se estableció fehacientemente por el Ministro de fe respectivo, que el ejecutado ha incumplido la obligación de habitar personalmente la vivienda social en los términos del artículo 60 del D.S. N° 49, en relación con el artículo 1º de la Ley N° 17.635.

Por lo que, previas citas legales, pide acoger a tramitación la demanda y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma, reajustable, equivalente en pesos, moneda legal, de **1.805,61** Unidades de Fomento, y que corresponde a la cantidad líquida de **\$ 69.342.646** considerando el valor de la unidad de fomento a un equivalente de **\$38.404** a la fecha de interposición de la presente demanda, más intereses y reajustes, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta la adjudicación de la propiedad individualizada en el primer otrosí de esta presentación, a nombre del Servicio de Vivienda y Urbanización de Región Arica y Parinacota, en los términos del artículo 15 bis, inciso segundo de la Ley 17.635, con costas.

En el **folio 10** compareció la ejecutada y opuso excepciones a la ejecución.

En primer término, opuso la excepción del N° 6 del artículo 12 de la Ley N° 17.635, esto es no empecerle el título al ejecutado, por error de hecho en la confección de título ejecutivo, si se trata de aquellos cuya confección corresponde al Servicio.

Sostuvo como fundamento de la excepción que no es efectivo que no resida en el inmueble ubicado en Diputado Humberto Arellano Figueroa N°0282, Block A, Departamento N°44 Portada del Sol, de la ciudad de Arica; por cuanto él y su grupo familiar efectivamente lo habitan desde el 22 de enero del año 2020 de modo ininterrumpido, toda vez que no existió antecedente alguno que dé cuenta que este haya entregado el uso y goce de dicha propiedad a un tercero bajo ningún título.

Argumentó que, desde el momento en que se le otorgó el subsidio habitacional mencionado en la demanda, el tuvo conocimiento de que el inmueble era para el uso de él y su familia, especialmente considerando su condición de padre y responsable de sus hijas. Para ello, resultaba esencial contar con su fuente de trabajo, aunque, lamentablemente, esta se encuentra en la localidad de Putre, a más de 140 km de Arica, señaló que trabajaba como Asistente Dental en el CESFAM de Putre, un trayecto que le tomaba aproximadamente dos horas y media, por lo que debía trasladarse los lunes por la mañana y regresar los viernes por la tarde (o los jueves por la tarde, cuando hacía uso de permisos o compensaciones). Esta situación laboral había sido constante desde el año 2017,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

y fue debidamente informada al SERVIU de Arica y Parinacota desde su postulación al subsidio, así como mediante diversas justificaciones (descargos) ante las fiscalizaciones de ocupación realizadas. La documentación pertinente fue ingresada de manera presencial en sus dependencias, y acreditaba su situación laboral, turnos y/o permisos. Algunos de estos certificados fueron los siguientes:

Certificado de CESFAM Putre, de fecha 18 de marzo de 2021, emitido y suscrito por director.

- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 24 de enero de 2022, emitido y suscrito por directora (s).
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 12 de abril de 2024, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 15 de noviembre de 2024, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 16 de enero de 2025, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 20 de enero de 2025, emitido y suscrito por director.

Destacó que, de todas las justificaciones e incorporación de documentación realizadas por su persona, nunca se le dio respuesta, información o notificación alguna sobre el pronunciamiento de parte del servicio referente a los descargos. No fue sino hasta el mes de abril del año 2024, que mediante el Ord.N° 1222, de SERVIU de fecha 02 de abril de 2024, que por primera y única vez dio respuesta a su descargo presentado de fecha 28 de marzo de 2024, oportunidad en que el demandado justifica su ausencia en el inmueble ante la fiscalización, limitándose el Servicio en su respuesta a informar de la normativa aplicable y la presentación de descargos.

Aseguró que respecto de las, Visita N°01 de 21 de marzo de 2024 a las 21:07 hrs, se señaló, “vivienda posiblemente habitada, sin moradores presentes”, con “lectura de medidor de agua de 166,08” que dio cuenta de un consumo habitual, y en “observaciones”: “habitantes del block depto.43 y 42, indica que vecino trabajaría por turnos, que sí habita...”. Atendido a que fue la única visita de fiscalización que se le notificó mediante constancia dejada en la puerta por la fiscalizadora, el ejecutado alcanzó a enviar los respectivos descargos justificando expresamente mediante el Certificado de CESFAM de Putre de fecha 27 de marzo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

de 2024, que el beneficiario “...el día jueves 21 de marzo de 2024, se encontraba realizando funciones en el Centro de Salud Familiar Putre. Se extiende el presente certificado a petición del interesado para ser presentado en SERVIU.”

En cuanto a la Visita N°02 de 11 de mayo 2024 a las 09:50 hrs, realizada por la Ministro de Fe Patricia Marín Morales, en cuyos criterios y observación se señala, “Vivienda posiblemente habitada, sin moradores presentes”, con lectura de medidor de agua de 178,93, y en “observaciones”: “sin moradores presente. Con logo de censo en puerta, ojo mágico...”.

Respecto a lo anterior precisó que, si bien, en esta acta de visita la funcionaria consigna que “se deja comunicación en puerta”, esto no fue efectivo, y la única manera en que tomó conocimiento el demandado fue a través de sus vecinos, particularmente, la directiva de la JV N°72 del Conjunto, quien le informa que habrían realizado algunas actividades de fiscalización en su block, reiterando el ejecutado la importancia que tienen las notificación o constancias que dejan en el domicilio los Ministros de fe, toda vez que, únicamente en función de haber sido informado de dicha fiscalización, le es posible al beneficiario justificar su ausencia personalmente ante el respectivo Servicio, y sin perjuicio de no haber sido emplazado debidamente de dicha visita, de todos modos presentó conjuntamente a la documentación que la respalda ante el SERVIU Arica y Parinacota, de los cuales tampoco nunca recibió respuestas del mencionado del Servicio.

Por último en la Visita N°03 de 28 de septiembre de 2024 de las 21:30 hrs, realizada por la Ministro de fe Claudia Vásquez Rojas, en cuyos criterios y observación señaló lo siguiente, “vivienda vacía o posiblemente deshabitada”, con lectura de medidor de agua de 217,33 -que da cuenta de un aumento en el consumo habitual- y en “observaciones”: “ojos mágicos, limpiapiés, piso cerámica ventanas cerradas, sin luz”.

Insistió que, dicha visita tampoco fue notificada o dejada la constancia en la puerta, toda vez que ese día y a esa misma el demandado se encontraba participando del Club de Cuecas “A compas de picaflor”, y al llegar aproximadamente a las 22:00 horas, si bien le informan en portería que habían ido a fiscalizar al Conjunto, pero al subir a su departamento, no encontró ninguna notificación o constancia, ni dentro ni fuera del inmueble, tampoco visibles en los departamentos de los vecinos del piso, por lo que presumió que no había sido visitado su block ni departamento, lo que provocó que no concurriera oportunamente a justificar y acompañar los respectivos antecedentes. Enfatizó en que, se entera de esta 3° visita, únicamente con posterioridad a la notificación de la demanda ejecutiva, lo que representa un agravio para sus derechos y garantías procesales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

Subrayó que, existió una evidente contradicción, considerando el indicador de consumo de agua que, si indica un consumo habitual o permanente, lo que también se ve refrendado con los estados de cuenta históricos de los suministros utilizados en el hogar del demandado (como luz y gas), pagos que se encuentran al día.

En segundo lugar, opuso la excepción del N° 7 del Artículo 12 de la ley 17.635, la que fundó en que los documentos acompañados junto a la demanda ejecutiva interpuesta por SERVIU, especialmente las Actas de visita N°1 y 2, fueron practicadas por la misma funcionaria, Patricia Marín Morales, los días 21 de marzo y 11 de mayo, respectivamente, ambas del año 2024, Sin embargo, el único instrumento acompañado por la ejecutante, en relación a la designación de los ministros de fe, conforme lo dispuesto en la Ley, únicamente dan cuenta de la Resolución Exenta N°0825 del SERVIU, de fecha 27 de junio de 2024.

También alegó que, se desprendió que la 1° visita de fecha 21 de marzo de 2024, se realizó fuera del margen de las competencias y atribuciones del ministro de fé “especialmente designado”, toda vez que la referida Resolución Exenta con la que se designó y pretendió validar la Certificación de incumplimiento de la obligación, fue emitida el día 27 de junio de 2024, y en ninguno de sus acápite consagrada o enuncia expresamente algún tipo de retroactividad de sus efectos.

Defendió que, no se cumplió el presupuesto exigido por la Ley, para certificar el incumplimiento de la obligación en los términos del literal ii del Art.1 del mismo cuerpo legal, toda vez que el estándar establecido en la normativa habla de “3 visitas a la vivienda adquirida...”, aludió a que la primera visita fue efectivamente justificada, y que hubo pronunciamiento del mismo SERVIU (mediante ORD.N°1222, del 02 de abril de 2024), por lo que no podría considerarse dicha visita como realizada en los términos que dicho Servicio pretende acreditar; señaló por su parte, respecto de la visita N°2, que pese a no haber sido notificado ni informado por ninguna vía oficial de parte del Servicio, también fue justificada, sin perjuicio de no haber recibido respuesta de parte del servicio a dicha misiva, y habiendo mantenido una situación similar en los años 2021, 2022 y 2023, continuó justificando su ausencia en esos términos, sin esperar respuesta devuelta de parte del Servicio, con la convicción de que dichos descargos eran conocidos y justificados por el mencionado ente.

En cuanto al Certificado N°32/2024 de SERVIU observó que, dicho acto administrativo, nunca le fue notificado, por ninguna vía, sino hasta la notificación de la actual demanda ejecutiva, así como tampoco ninguna pieza del presunto “expediente de fiscalización”, sin perjuicio de haberse aportado, desde antes de la entrega material, sus datos de contacto, como la dirección de correo electrónico y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

número telefónico, los que en definitiva los tiene el SERVIU, por haber respondido por única vez a la justificación de la 1° visita del 21 de marzo de 2024.

Argumentó que, aunque el proceso actual sigue un procedimiento ejecutivo especial para cobrar el subsidio otorgado, este proceso se llevó a cabo dentro de un contexto administrativo. Al ser un organismo público, el SERVIU debió cumplir con las normas del derecho público, lo que implica que no está exento de su responsabilidad administrativa ni de los principios y estándares del derecho administrativo, incluyendo el *Ius Puniendi Administrativo*, por tanto, lo actuado por el ejecutante, al ser una entidad pública, es crucial, especialmente si incurre en errores como incongruencias, falta de notificación y errores en la creación de los documentos que respaldan el "Título Ejecutivo". Dado que este procedimiento debió basarse en un derecho claro e indiscutible, la doctrina establece que el Título Ejecutivo es un documento que demuestra un derecho indubitable y tiene la fuerza legal para exigir su cumplimiento.

Relacionado con lo anterior, indicó que es fundamental contar con los antecedentes mínimos que demuestren un procedimiento administrativo previo y conforme a derecho, así como instrumentos de verificación que informen adecuadamente al afectado. Esto no busca tanto conocer las responsabilidades del SERVIU como entidad pública, sino asegurar que el "título" que da fuerza ejecutiva se basó en un procedimiento válido, respaldado por una verificación administrativa del incumplimiento.

Afirmó que, el Certificado N°32/2024 es una "sanción administrativa", y el Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N°141322) ha definido los elementos que conforman esta sanción, diferenciándola de las sanciones penales. Según el TC, la sanción administrativa es aquella impuesta por una entidad administrativa tras un procedimiento sancionador, debido a la infracción de una norma administrativa. De manera similar, el SERVIU ha explicado ante el Tribunal Constitucional, en un recurso de inaplicabilidad, que en el juicio ejecutivo especial de la Ley 17.635 se aplica una sanción por una infracción administrativa, utilizando un proceso judicial conforme al debido proceso legal. Esto permite que el SERVIU recupere la vivienda subsidiada en mal uso y la asigne a alguien con necesidad urgente de vivienda. Precisó además que, este mismo fallo Constitucional, se aclara que el examen del ministro de fe del SERVIU es más detallado que el del receptor judicial. Mientras el receptor solo verifica la presencia de la persona en el juicio, el fiscalizador del SERVIU se asegura del cumplimiento de la obligación de habitar el inmueble mediante tres visitas en distintos días, revisando los consumos de servicios básicos y dejando avisos para confirmar la presencia de los moradores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

Finalmente, puntualizó que, el presente proceso debió adherirse a principios clave como la protección de los derechos fundamentales, la razonabilidad y la buena fe. Además, en el marco del ius puniendo del Estado y la potestad sancionadora administrativa, debió respetarse derechos procesales como el derecho a la defensa, a un procedimiento justo y racional, y a la presunción de inocencia. Indicó que, la ejecutante incurrió en un quebrantamiento de garantías constitucionales, especialmente en relación con el debido proceso y la protección de los derechos humanos, que a nivel internacional reconocen la unidad familiar como núcleo especial de protección, toda vez que dicha consideración es crucial para la decisión judicial sobre el caso.

Previa citas legales, solicitó tener por opuesta la excepción de no empecer el título al ejecutado, por error de hecho en la confección del título ejecutivo, si se trata de aquellos cuya confección corresponde al Servicio, consagrada en el N°6 del artículo 12 de la Ley 17.635, y, en subsidio, que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4°, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a., admitirlas a tramitación y, en definitiva, acogerla, y rechazar la demanda.

En el **folio 13** la ejecutante evacuó traslado y sostuvo que, que en cuanto a la excepción del N° 6 del artículo 12, la demandada argumentó que el SERVIU estuvo al tanto de su situación laboral desde la postulación al subsidio, y alegó que dicha situación no es efectiva, toda vez que no existió ningún documento en los requisitos del D.S. N° 49 que lo mencione. Indicó además que, la presentación de un certificado y justificaciones por inasistencias al inmueble tampoco sería válida, puesto que, la Oficina de Partes del SERVIU confirmó, el 3 de febrero de 2025, que sólo se registró un requerimiento de Yadin Steve Andreus Mollo, el 28 de marzo de 2024, al cual se respondió en abril de 2024, y se le indicó que debía presentar sus descargos con los antecedentes correspondientes, como sus horarios laborales y quién cuidaba el inmueble en su ausencia, pero no adjuntó la documentación solicitada y no respaldó sus aseveraciones con ningún documento, únicamente, adjuntó el ingreso de fecha 2024 y el del año 2025, los cuales fueron reconocidos por la demandante.

Sostuvo que, en cuanto a las inspecciones realizadas, que en ninguna de ellas se encontró al beneficiario ni a su grupo familiar, compuesto por tres personas. Las visitas fueron realizadas en diferentes horarios y días, tanto laborales como no laborales, sin resultados positivos. No obstante, cada vez que se efectuaba una fiscalización, los funcionarios dejaron notificaciones en el inmueble, por lo que no es cierto que no se hubieran dejado constancias. Además



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

alude que, el demandado no presentó documentación o pruebas que demostrarán que las notificaciones no fueron dejadas, puesto que, únicamente presentó una justificación en la primera fiscalización, consistiendo solo en un certificado laboral que no comprobaba la habitabilidad del inmueble por parte del demandado y su grupo familiar.

Respecto a la excepción del N° 7 del artículo 12 arguyó que, el artículo 4, inciso 5 de la Ley 17.635 establece que el incumplimiento de la obligación se certificará mediante tres visitas al inmueble subsidiado, realizadas por un ministro de fe, un notario público o un oficial del Registro Civil, aludió que, en respuesta a la excepción planteada, esta fue completamente infundada, ya que se cumplió con el requisito de designación especial de los ministros de fe, lo cual se realizó mediante la Resolución Exenta N° 0825 del 27 de junio de 2024, actualizando la Resolución Exenta N° 97 de enero de 2024, en la que se nombraron a Claudia Vásquez y Patricia Marín como ministros de fe. Además, las visitas al domicilio se llevaron a cabo en las fechas 21 de marzo, 11 de mayo y 28 de septiembre de 2024, con más de cinco días hábiles de diferencia entre ellas, cumpliendo con el plazo de dos meses. En consecuencia, las certificaciones realizadas por los funcionarios están correctamente fundamentadas, sin errores en las actas ni en las certificaciones de los ministros de fe, y la parte demandada no justificó adecuadamente su responsabilidad.

En el **folio 14**, se recibió a prueba la causa.

En el **folio 30**, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a las excepciones planteadas por la parte ejecutada, las de los numerales 6 y 7 del artículo 12 de la Ley N° 17.635, la ejecutada la fundó cuestionando las certificaciones realizadas por la ejecutante, en cuanto que aquellas da cuenta erróneamente del hecho que no habita el inmueble, manifestando que en todas las oportunidades en que se realizó la fiscalización se encontraba justificada para no estar en el lugar, toda vez que éste cumple funciones como Asistente Dental en CESFAM de Putre, cuyo trayecto para llegar a su lugar de trabajo es de 2 horas y media, aproximadamente, por lo que debe trasladarse los días lunes en la mañana, y retorna el día viernes en la tarde (o jueves en la tarde, cuando hace uso de permisos o compensaciones) y existen consumos de agua y electricidad y gas que dan cuenta que vive allí.

SEGUNDO: Que para desvirtuar las certificaciones y configurar las excepciones opuestas, la demandada incorporó prueba documental en los folios 10 y 19, así como testimonial en el folio 21.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

Con la prueba documental, se acreditó que la demandada efectivamente trabaja en una comuna distinta a la que se encuentra ubicado el inmueble, según documentos que dan cuenta de estos hechos.

TERCERO: También se tendrá por acreditado con los restantes instrumentos, a los que se les dará valor de indicios para la construcción de una presunción judicial, según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, la que conjuntamente con la prueba testimonial rendida, que la ejecutada habitaba el inmueble de modo permanente y que pese a ello se certificó por los fiscalizadores de la demandante un hecho distinto, pues como dan cuenta las boletas de agua, electricidad y gas, existieron consumos relevantes durante el período fiscalizado, así como también, se certificó por la junta de vecinos del conjunto habitacional que la demandada reside en el inmueble, tal y como dieron fe sus dos testigos contestes en la audiencia de folio 21, quienes manifestaron conocer al ejecutado y constarle que ella sí habita el departamento materia del presente juicio.

Esta prueba testimonial y documental es suficientemente clara y extensa para permitir desvirtuar las certificaciones realizadas por los fiscalizadores, pues dan cuenta de un período bastante más prolongado de tiempo que los consignados en los certificados en las breves visitas inspectivas que se realizaron, además de que el acta N°1 acompañada por la ejecutante de estos autos en las observaciones de esta señaló que, “*Habitante del block dpto. 43 y 42 indica que vecino trabaja por turnos, que sí habita.- Estado cta de agua en puerta.- Tiene el sello de censado*”.

Los testigos pudieron, además, observar los hechos que afirman, por lo que se no cabe sino concluir que existió un error en la certificación N°1, esto es que la demandada no habita el inmueble o que el mismo se encontraba desocupado, toda vez que vecino informó a la fiscalizadora de la efectividad de habitar el demandado dicho inmueble.

Por lo demás en las actas 1 y 2 no se consignó un hecho categórico, sino que una posibilidad, al señalarse que se trataba de una vivienda “posiblemente habitada”, cuestión que por si sola resta fuerza al certificado parte del título ejecutivo que sirve de fundamento para la presente ejecución.

De este modo, se acogerá la excepción del N°6 del artículo 12 de la Ley N° 17.635, como se dirá.

CUARTO: Que, por el contrario, se desestimarán la excepción establecida en el N° 7 del artículo 12 de la mencionada ley, puesto que consta en autos que las certificaciones fueron realizadas por ministros de fe designados por el Servicio, mediante la Resolución Exenta N° 0825 del 27 de junio de 2024, actualizando la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU

Resolución Exenta N° 97 de enero de 2024, en la que se nombraron a Claudia Vásquez y Patricia Marín como ministros de fe.

Además, las visitas al domicilio se llevaron a cabo en las fechas 21 de marzo, 11 de mayo y 28 de septiembre de 2024, con más de cinco días hábiles de diferencia entre ellas, cumpliendo con el plazo de dos meses.

Por lo anterior, consta que se realizaron las tres certificaciones dentro del plazo señalado por la norma, y que estas sean realizadas por un funcionario competente para ello, es decir, un ministro de fe debidamente facultado para llevar a cabo dicha gestión, lo cual fue acreditado por la parte ejecutante a través de la resolución exenta N° 0825.

Además, los cuestionamientos efectuados al procedimiento administrativo afinado no corresponde hacerlos por la vía de la presente excepción, pues mientras los actos que se dictaron como consecuencia de aquél se encuentren firmes, se presume la legalidad de aquellos, y por tanto su vigencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 12 de la ley N° 17.635; artículos 160, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1698 del Código Civil y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

1.- Que **SE ACOGE** la excepción opuesta en el folio 11 por el ejecutado, esto es la de no empecerle el título según lo dispone el numeral 6 del artículo 12 de la Ley N° 17.635, y en consecuencia, se rechaza la demanda de folio 1.

2.- Que se **RECHAZA** la excepción del numeral 7 del artículo 12.

3.- Que, **cada parte pagará sus costas**.

Regístrate y notifíquese personalmente o por cédula.

Rol C-45-2025.

Dictada por **GONZALO BRIGNARDELLO CRUZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Arica.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del Código de Procedimiento Civil.

En Arica, a **siete de abril de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente./fdl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XLXUXTBMCYU